



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2015-00450-00
<b>Demandante:</b>	Farley Martínez López
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### I. Objeto del pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no, la ejecución, dentro del presente proceso, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes

### II. Consideraciones:

Mediante proveído del 31 de enero del 2017<sup>1</sup>, este despacho dictó mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de percibir, conforme a lo señalado en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2013<sup>2</sup>, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2013<sup>3</sup>, así como también por el capital indexado y/o corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que se cobre la ejecutoria del fallo, además de los intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique el pago ordenado en la decisión en comento.

El referido mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta a folio 68 del plenario<sup>4</sup>, guardando silencio en el término de traslado otorgado.

Ahora bien, sería el caso seguir adelante o continuar con la ejecución de la presente obligación, no obstante, observa el Despacho la necesidad de reestructurar la orden impartida mediante proveído de fecha 31 de enero de 2017, en uso de del control de legalidad que puede ejercer ante la presencia de algún tipo de defecto sustancial o procesal en la misma.

Pues bien, en virtud de lo señalado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, resulta de vital importancia re direccionar la orden impartida en el tramite surtido en el auto que libró el mandamiento de pago en contra del Departamento Norte De Santander y en su lugar, el Despacho dispone computar el monto real de la obligación que deberá cancelar la entidad accionada.

<sup>1</sup> Folio 60 al 62 del plenario

<sup>2</sup> Folio 13 al 19 del plenario

<sup>3</sup> Folio 20 al 25 del plenario

<sup>4</sup> Se notificó al correo electrónico [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co) el 27 de marzo del año 2017

En tal sentido, se tiene que el título ejecutivo<sup>5</sup> objeto de recaudo resolvió:

**"PRIMERO: Revóquese** la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se dispone:

**1°.- DECLARAR la nulidad** del Oficio del 10 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria del Departamento Norte de Santander, que negó el reconocimiento de la relación laboral existente entre el señor Farley Martínez López identificado con cedula de ciudadanía No. 13.389.440 expedida en el Zulia (N. de S.), y el Departamento Norte de Santander y el consecuente pago de las prestaciones sociales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **Declárese** que entre el señor Farley Martínez López identificado con cedula de ciudadanía No. 13.389.440 expedida en el Zulia (N. de S.), y el Departamento Norte de Santander existió una relación de carácter laboral, entre los periodos comprendidos entre el 17 de junio al 17 de septiembre de 2002, del 19 de septiembre al 19 de diciembre de 2002 y del 17 de marzo al 17 de junio de 2003, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3°-** A título de restablecimiento del derecho **Condénese** al Departamento Norte de Santander a reconocer y pagar al señor Farley Martínez López identificado con cedula de ciudadanía No. 13.389.440 expedida en el Zulia (N. de S.), el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por él, a los docentes de la respectiva planta del personal del Departamento Norte de Santander, liquidadas conforme al valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con la aplicación de la formula señalada en la parte motiva.

**4°.- Condénese** al Departamento Norte de Santander a reconocer y pagar al señor Farley Martínez López identificado con cedula de ciudadanía No. 13.389.440 expedida en el Zulia (N. de S.), a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios. Dichas sumas deberán ser ajustadas conforme a la formula fijada en la parte motiva.

**5°.- Declárese** que el tiempo laborado por el señor Farley Martínez López identificado con cedula de ciudadanía No. 13.389.440 expedida en el Zulia (N. de S.), bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios celebradas con el DEPARTAMENTO Norte de Santander durante los periodos de los años 2002 y 2003, referidos en el numeral 2°, se debe computar para efectos pensionales.

**6°.- Condénese** al Departamento Norte de Santander a reconocer y pagar al señor Farley Martínez López identificado con cedula de ciudadanía No. 13.389.440 expedida en el Zulia (N. de S.), a título de indemnización, las cotizaciones de la Caja de Compensación durante los periodos señalados en los anteriores numerales en los cuales prestó sus servicios como docente al servicio del Departamento. Dichas sumas serán ajustadas conforme a la formula expuesta en la parte motiva.

**7°.- Ordénese** al Departamento Norte de Santander, dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

**8°.- Niéguese** las demás pretensiones de la demanda.

**9°.- Devuélvase** a la parte demandante el valor de los consignado como gastos ordinarios del proceso, o su remanente, si lo hubiere.

<sup>5</sup> Folio 4 al 45 del expediente

(...)"

Bajo este contexto, el Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup> ha manifestado que se entenderá como prestación social ordinaria, todos aquellos valores o emolumentos que se refieran a primas y cesantías, los cuales estarán a cargo del empleador, por lo que se excluirá del cómputo de la liquidación aportada por la parte accionante, las cifras por concepto de auxilio de transporte y dotación, de igual modo el de salario por vacaciones, conforme al más reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado,<sup>7</sup> toda vez que éste no es considerado emolumento que constituya salario ni prestación en el cómputo para efectos pensionales.

Por el contrario, se incluirán los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, así como también los aportes a la caja de compensación reconocidos a título de reparación del daño<sup>8</sup> tal y como lo señala la orden judicial que conforma el título ejecutivo.

Así las cosas, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del 31 de enero del 2017 y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, conforme lo señalado en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que los valores a ser cancelados serán los siguientes de conformidad al control de legalidad efectuado por el suscrito director del presente proceso,

- Cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos (\$4.269.850) por concepto de capital a cancelar, donde se incluyen el aporte a la caja de compensación y porcentajes de salud y pensión, ordenados en el título ejecutivo.
- Dos millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos seis mil pesos (\$2.261.406) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
- Por los Intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia aludida, a una tasa moratoria con fundamento en lo anteriormente expuesto.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, emitida el 15 de junio de 2011 dentro del expediente: 25000-23-25-000-2007-00395-01, Rad. Interno: 1129-10.

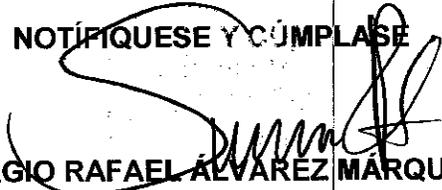
<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de fecha 01 de julio de 2015, con ponencia de la Doctora SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ<sup>7</sup>, en el cual se indica que lo devengado por concepto de vacaciones (en este caso denominado pago de sueldo de vacaciones y/o receso escolar) no constituye salario ni prestación, sino que corresponde a un descanso remunerado para el trabajador y por tal razón no es posible computarlas como factor salarial para efectos pensionales

<sup>8</sup> Numeral 4 de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

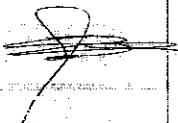
**TERCERO: CONDENAR** en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1% al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 ibídem.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **47** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004-2017-00275-00
<b>Demandante:</b>	María Luisa Godoy Rincón y otras
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho con la finalidad de analizar la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

### 2. Antecedentes:

La demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y las personas demandantes, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de estas a los programas de madres comunitarias.

Esta fue admitida por el Despacho, al considerar que se cumplían con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se encuentra pendiente de efectuar la notificación a las entidades demandadas.

### 3. Consideraciones:

Tal como se dijo en acápite de objeto de pronunciamiento, el titular de este Despacho judicial cumpliendo con la función de ser director del proceso, procederá a efectuar el saneamiento del mismo. Al efecto, el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996-, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad

social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declaró que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

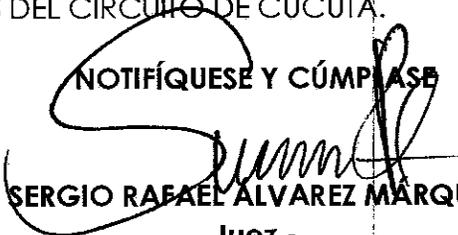
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

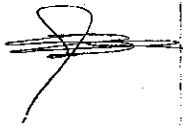
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **18 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2017-00291</b> -00
<b>Demandante:</b>	Blanca Doris Castellanos
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho con la finalidad de analizar la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

### 2. Antecedentes:

La demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y las personas demandantes, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de estas a los programas de madres comunitarias.

Esta fue admitida por el Despacho, al considerar que se cumplían con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se encuentra en este momento esperando la acreditación del pago de los gastos procesales.

### 3. Consideraciones:

Tal como se dijo en acápite de objeto de pronunciamiento, el titular de este Despacho judicial cumpliendo con la función de ser director del proceso, procederá a efectuar el saneamiento del mismo. Al efecto, el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996-, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad

social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

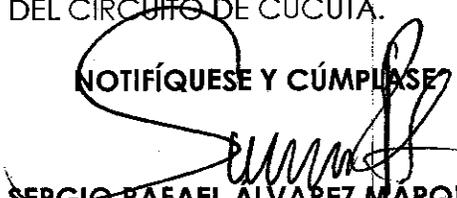
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

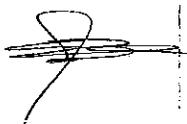
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004-2017-00275-00
<b>Demandante:</b>	María Luisa Godoy Rincón y otras
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho con la finalidad de analizar la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

### 2. Antecedentes:

La demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y las personas demandantes, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de estas a los programas de madres comunitarias.

Esta fue inadmitida por el Despacho al considerar que no se cumplían con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se encuentra pendiente de analizar si es procedente su admisión.

### 3. Consideraciones:

Tal como se dijo en acápite de objeto de pronunciamiento, el titular de este Despacho judicial cumpliendo con la función de ser director del proceso, procederá a efectuar el saneamiento del mismo. Al efecto, el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996-, en el cual para un caso con sustento fáctico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad

social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** la falta de jurisdicción para el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

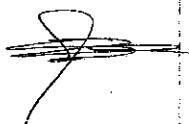
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO NO **47** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <u>2017-00409</u> -00
<b>Demandante:</b>	Yaqueline Pérez Madariaga
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho con la finalidad de analizar la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

### 2. Antecedentes:

La demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y la demandante, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de esta a los programas de madres comunitarias.

Esta fue inadmitida (requerimiento previo) por el Despacho al considerar que no se cumplían con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se encuentra pendiente de analizar si es procedente su admisión.

### 3. Consideraciones:

Tal como se dijo en acápite de objeto de pronunciamiento, el titular de este Despacho judicial cumpliendo con la función de ser director del proceso, procederá a efectuar el saneamiento del mismo. Al efecto, el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En este caso, es conceder el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996-, en el cual para un caso con sustento fáctico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad

social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

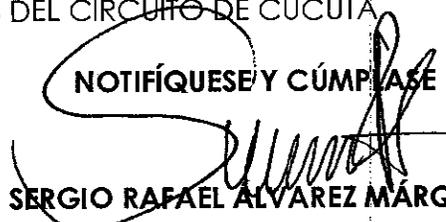
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** la falta de jurisdicción para el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE DICIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO